

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2024

**VISTOS:** Los autos "**HOLLMANN, SUSANA MARÍA S/ SUCESIÓN INTESTADA, BA-00009-C-2023**"

**Y CONSIDERANDO:-**

1º) Que en fecha 30/05/2024 se presenta el acreedor Bernabe Huenchual, DNI 8.119.261 solicitando la escrituración del inmueble NC 19-2-J-132-05 que adquiriera del Sr. Federico Van Ditmar como surge de la documental acompañada en fecha 03/11/2023 que fuera de titularidad del causante.-

2º) Que en la presentación PUMA BA-00009-C-2023-E0013 consta copia de boleto de compra venta suscripto con fecha 25/08/2010 por el cual el Sr. Federico Van Ditmar vende al acreedor Bernabe Huenchual el inmueble ubicado en Barrio "El Frutillar" de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, NC 19-2-J-132-05.-

3º) Que corrido el pertinente traslado a los herederos, estos se allanaron y prestaron su conformidad en fecha 03/11/2023 (presentación N° BA-00009- C-2023-E0013).-

4º) Que se abonaron los sellados y contribuciones respecto del bien en cuestión y constan en autos las conformidades de Colegio de Abogados (22/11/2022), Sitrajur (01/12/2023) y Caja Forense (23/07/2024).-

5º) Que el pedido de legítimo abono, tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio, que requiere para su viabilidad la conformidad de los herederos. Por lo que, mediando allanamiento y conformidad expresa del heredero corresponde sin otro trámite hacer lugar al pedido de legítimo abono y ordenar se expida testimonio de la presente a los fines de la inscripción de la compraventa efectuada.-

6º) Que las costas deben ser impuestas por su orden (art. 68 CPCC) ya que el legítimo abono es un derecho que beneficia a ambas partes, acreedor y deudor, porque en caso de ser reconocido le permite evitar un eventual proceso y sus correspondientes gastos. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: "El pedido de legítimo abono, es una acción de origen jurisdiccional, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio. Tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, y como revela una manifestación de deseo del acreedor, requiere la conformidad de los herederos. Por tal razón, al no existir controversia judicial, no puede tipificarse la figura de la parte vencida para la aplicación del principio general de costas, correspondiendo en este tipo de acciones, imponer estas en el orden

causado. (art. 68 2º párr. del CPCC). (Cf. " Hourcade, Juan Bautista s/ S.Sucesión s.incidente de Legítimo Abono". Mag. Votantes: Portis - Gómez Ilari - Eyherabide. Lex Doctor 8.0).-

En consecuencia, **RESUELVO:-**

**I)** Hacer lugar a la solicitud de legítimo abono a los fines de la inscripción del inmueble NC 19-2-J-132-05, siempre y cuando este inscripto a nombre del causante; y en la proporción que a este le correspondía.-

**II)** Tener por repuestos sellados y contribuciones respecto al bien en cuestión y librar testimonio de la presente a los fines de su inscripción.-

**III)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCC).-

**IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

**Cristian Tau Anzoátegui**

**Juez**